

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 030-2005-CD-OSITRAN

Lima, 17 de junio de 2005.

MATERIA: ACCESO AL MUELLE N° 5 DEL TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ESTIBA – DESESTIBA MEDIANTE GRÚAS MÓVILES.

ENTIDAD PRESTADORA: ENAPU S.A.

SECTOR: EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA DE USO PUBLICO.

VISTOS, la solicitud de reconsideración formuladas por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) mediante Oficio N° 056-2005-ENAPU SA/PD y el Informe N° 153-05-GS1-OSITRAN.

CONSIDERANDO:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE:

1. El literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y *preservar* la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales.
2. El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN *cautelar* el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.
3. El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
4. El Artículo 1° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN.
5. El artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (RGO), aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la

actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

6. El literal f) del artículo 24° del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura.
7. El Numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), establece que en materia de infraestructura portuaria de uso público, OSITRAN conserva sus funciones normativas propias.
8. El Artículo 101° del Reglamento de la LSPN, modificado por D.S. N° 013-2004-MTC, que establece que en los casos que un usuario intermedio requiera utilizar infraestructura o instalaciones portuarias de uso público, para poder prestar sus servicios en el mercado, el Administrador Portuario (Entidad Prestadoras bajo la competencia de OSITRAN), deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público, correspondiéndole a OSITRAN garantizar el ejercicio de tal derecho a los usuarios intermedios de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 de la LSPN.
9. El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN.

II. LOS ANTECEDENTES:

1. El 05 de julio de 2004 ENAPU publica avisos en los Diarios El Peruano y El Comercio, en los cuales informa a los interesados sobre el reinicio de la subasta para otorgar el acceso a las empresas que deseen brindar el servicio de estiba y desestiba mediante grúas móviles multipropósito en el Terminal Portuario del Callao. En el referido aviso, ENAPU informa que se requiere reforzar el Muelle N° 5 para que soporte las mencionadas grúas, lo cual no contaba con fecha cierta para el inicio de labores.
2. El 20 de julio de 2004 se reciben solicitudes por parte de las empresas participantes de la subasta, para ampliar el plazo correspondiente a la presentación de las propuestas correspondientes.
3. A través del Oficio N° 568-04-GS-C2-OSITRAN, recibido por ENAPU el 23 de julio de 2004, se le comunica que no se encuentran objeciones a postergar la presentación de propuestas hasta el 6 de setiembre de 2004.
4. A través del Oficio Circular N° 583-04-GS-C2-OSITRAN, el 27 de julio se convoca a ENAPU y a las empresas participantes en este proceso, a una reunión a realizarse el 09 de agosto de 2004.
5. El 09 de agosto de 2004 se realizó la referida reunión con las empresas adquirentes de las Bases y ENAPU, en la cual se trató sobre las necesidades de reforzamiento del Muelle N° 5 del TPC, e indagó su opinión con respecto a si la subasta debía continuar, o postergarse hasta la firma del Contrato de reforzamiento por parte de ENAPU y la empresa que éste contrate para tal fin.

6. Mediante Oficio Circular N° 613-04-GS-C2-OSITRAN se remitió a las empresas que participaron en la mencionada reunión, una encuesta con el fin de que se pronuncien formalmente sobre las cuestiones tratadas en la misma. La mayoría de empresas opinó que la subasta debía postergarse.
7. El 20 de agosto de 2004 se emite el Oficio N° 664-04-GS-C2-OSITRAN, mediante el cual se le indica a ENAPU que suspenda la subasta hasta determinar con exactitud las necesidades de reforzamiento del Muelle N° 5. Adicionalmente, en este Oficio se le indica a ENAPU que comunique a las empresas interesadas, que pueden adquirir una copia del “Expediente Técnico Reforzamiento del Amarradero 5B del Terminal Portuario del Callao para la Operación de Grúas Multipropósito.”
8. El 17 de noviembre de 2004 se recibe la comunicación N° 930-2004-ENAPU S.A./GG, en la cual ENAPU solicita que se dé por concluido el proceso de subasta, debido a que las empresas involucradas en la subasta, no han mostrado interés en financiar las necesidades de reforzamiento del amarradero B del Muelle N° 5.
9. Mediante el Oficio N° 914-04-GS-C2-OSITRAN, se le requiere a ENAPU que, de considerarlo conveniente, sustente una solicitud de suspensión de la subasta, o en caso contrario que ponga a consideración del Consejo Directivo de OSITRAN, las modificaciones que considere pertinente incluir en las Bases, a partir de la información referida a las necesidades de reforzamiento del Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao. Este requerimiento es reiterado mediante el Oficio N° 932-04-GS-C2-OSITRAN, en el cual se otorga a ENAPU un plazo de quince (15) días útiles para atender el mismo.
10. El 03 de enero de 2005 se recibe el Oficio N° 1017-2004-ENAPU S.A./GG, mediante el cual ENAPU solicita la suspensión de la subasta debido a:
 - Las grúas móviles movilizan 18/20 contenedores por hora, cuando las grúas pórtico alcanzan ritmos de 40/60 contenedores por hora,
 - La instalación de grúas móviles en el Terminal Portuario del Callao, lo pondría en desventaja comparativa con los puertos de Chile, Colombia y Ecuador, los cuales cuentan con grúas pórtico.
 - ENAPU no está en condiciones de afrontar el reforzamiento que requiere el amarradero N° 5B para soportar el peso de las grúas móviles.
 - Existen empresas interesadas en la instalación de grúas pórtico, incluyendo el financiamiento del reforzamiento del Muelle N° 5, con el fin de soportar el peso de dichos equipos.
11. A través del Oficio N° 034-05-GS-C2-OSITRAN del 13 de enero de 2005, se le comunica a ENAPU que:
 - Es su responsabilidad establecer las condiciones técnicas para la operación de grúas pórtico, y en forma adicional o complementaria la operación de grúas móviles, de ser posible.
 - De acuerdo a su último aviso publicado, ENAPU realizaría el reforzamiento luego de la aprobación de la inversión por parte del Ministerio de Economía y Finanzas,
 - En un plazo de cinco (05) días útiles comunique el reinicio de la subasta, y considere un plazo de veinte (20) días útiles para la presentación de las propuestas respectivas.

12. El 19 de enero de 2005 se recibe el Oficio N° 057-2005-ENAPUSA/GG, mediante el cual ENAPU comunica que:
 - Debido a la rebaja tarifaria establecida , no cuentan con recursos para financiar el reforzamiento del Muelle N° 5 para la operación de grúas móviles.
 - Se sugiera a los interesados en invertir en grúas móviles, que adicionalmente planteen invertir en el reforzamiento necesario, y que recuperen dicha inversión con el respectivo cargo de acceso.
13. En respuesta a la comunicación anterior, mediante Oficio N° 067-05-GS-C2-OSITRAN del 20 de enero de 2005 se requirió a ENAPU que presente una solicitud de modificación a las Bases antes aprobadas, en la cual dichas Bases incorporen lo manifestado en su referida comunicación N° 057-2005-ENAPUSA/GG.
14. El 17 de febrero de 2005 se recibe la carta N° 174-2005-ENAPU S.A./GG, mediante la cual ENAPU remite una propuesta de Adenda a las Bases antes aprobadas, en la cual propone que los postores ganadores de la subasta asuman la inversión requerida para realizar el mencionado reforzamiento del Muelle N° 5.
15. Luego de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, el 15 de marzo de 2005 se realizó una reunión a la cual fueron convocadas las veintiún (21) empresas que adquirieron las Bases mencionadas, ENAPU y la Autoridad Portuaria Nacional (APN). En dicha reunión se informó lo siguiente:
 - El 10 de marzo de 2005 se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, el cual se establece que el Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao será destinado para la operación de contenedores.
 - Debido a las necesidades de reforzamiento del Muelle N° 5 para el soporte de grúas móviles, se requiere una inversión del orden de los US\$ 2 millones, la cual no podría ser costeadada por ENAPU en el corto plazo, por lo que existe la posibilidad de cancelar la subasta mencionada.
 - Es posible convocar a un nuevo concurso, que consistiría en la selección de una empresa para que realice el reforzamiento y brinde el servicio de estiba y desestiba mediante dos grúas móviles para contenedores.
 - En caso de existir más de una empresa interesada en una nueva subasta, se propone aplicar los procedimientos del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) vigente desde el 26 de setiembre de 2003, eliminando las etapas de presentación de solicitudes, respuesta a las mismas, publicación periódica, evaluación de disponibilidad, notificación de mecanismo, etc.; pasando directamente a la etapa de elaboración y venta de (nuevas) bases. De existir interesados, el presente procedimiento será puesto a consideración del Consejo Directivo de OSITRAN.
16. A la reunión asistieron ENAPU, la APN y doce (12) de las veintiún (21) empresas involucradas en el proceso. El total de empresas asistentes manifestó su interés en participar en la mencionada nueva convocatoria. Las empresas asistentes a la reunión fueron TRAMARSA, IAN TAYLOR, IMUPESA, NEPTUNIA, TRITON, INVERPORT, COSMOS, SANTA SOFÍA, TINOR, MAERSK, LICSA y BPAC.

17. Mediante Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN del 08 de abril del presente, se autoriza a ENAPU a dar por concluida la subasta de grúas móviles, y se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que convoque a una nueva subasta para otorgar acceso a una empresa que ejecute el refuerzo del Muelle N° 5 del TPC, y brinde el servicio de estiba/desestiba mediante grúas móviles en el amarradero B de dicho Muelle.
18. El 13 de abril del presente, ENAPU recibe el Oficio N° 136-05-GG-OSITRAN mediante el cual se le notifica la referida Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN.
19. A través del Oficio N° 056-2005-ENAPU SA/PD recibido el 27 de abril del 2005, ENAPU presenta una solicitud de reconsideración a la Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN.
20. El 06 de mayo del presente se emite el Oficio Circular N° 330-05-GS-C2-OSITRAN, a través del cual se le solicita a las doce (12) empresas que manifestaron su interés en este proceso mediante la firma del Acta de la mencionada reunión del 15 de marzo de 2005, que emitan su opinión con respecto a la solicitud de ENAPU.
21. Mediante Oficio N° 077-2005-PD-OSITRAN del 06 de mayo del presente, se le solicita a PROINVERSIÓN, con copia a la Autoridad Portuaria Nacional, su opinión con respecto a las solicitudes de acceso de empresas privadas para brindar el servicio de estiba y desestiba mediante grúas móviles en el Muelle N° 5 del TPC.
22. A través de una carta s/n recibida el 16 de mayo del presente, Mediterranean Shipping Co. Perú S.A.C. remite su opinión con respecto a la solicitud de ENAPU.
23. El 13 de mayo de 2005 se recibe la carta GG 017/2005 mediante la cual la empresa Tramarsa remite su opinión con respecto a la solicitud de ENAPU.
24. A través del Oficio N° 16-2005/PUE/PROINVERSIÓN recibido el 26 de mayo del presente, PROINVERSIÓN remite su opinión con respecto al proceso de subasta.

III. LAS CUESTIONES A RESOLVER:

De conformidad con el marco normativo aplicable y los antecedentes a que se ha hecho referencia con anterioridad, el Consejo Directivo de OSITRAN considera necesario emitir su pronunciamiento respecto a lo siguiente:

1. La solicitud de reconsideración presentada por ENAPU
2. La opinión de PROINVERSIÓN

IV. ANÁLISIS:

A continuación, se desarrolla el análisis de las cuestiones a resolver:

1. Sobre la solicitud de reconsideración presentada por ENAPU

- 1.1 Esta solicitud se basa en que ENAPU elevará a consideración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) una propuesta de promoción de la inversión privada en el Puerto del Callao, mediante

una Asociación Estratégica para el Terminal del Muelle N° 5. En la solicitud de reconsideración ENAPU presenta los siguientes comentarios:

- a) Las grúas móviles modernas operan alrededor de 15-16 contenedores por hora, que es el mismo régimen que se logra actualmente con las grúas a bordo de los barcos;
- b) Las grúas pórtico ofrecen un rendimiento superior de 35 contenedores/hora,
- c) Imponer una subasta de grúas móviles condena a la ineficiencia de tener que atender a barcos “full container” (barcos sin grúas) con lentitud y desincentivar la inversión en grúas pórtico.

1.2 Cabe resaltar que la Ley 26917 establece en su artículo 3° que la misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados, con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. En lo que respecta a servicios competitivos, dicha Ley menciona en el literal d) de su artículo 5°, que entre los objetivos de OSITRAN está el de fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público. Asimismo, en el literal p) del artículo 7° de la misma Ley se establece entre las funciones de OSITRAN, el de cautelar el acceso en el uso de la infraestructura de transporte de uso público.

1.3 Dichas facultades legales son las que le permiten a OSITRAN evitar negativas injustificadas al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, por parte de las Entidades Prestadoras.

1.4 Adicionalmente, los argumentos expuestos por ENAPU fueron abordados en el Oficio N° 077-2005-PD-OSITRAN remitido a PROINVERSIÓN, en el cual se mencionó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) OSITRAN está obligado a cautelar el acceso a la infraestructura portuaria, con la finalidad de garantizar la eficiencia en la explotación de la misma.
- b) Para ello OSITRAN ha aprobado el Reglamento Marco de Acceso (REMA), en el cual se establece que los contratos suscritos por el Estado prevalecen sobre las disposiciones de este Reglamento, y la cautela del acceso por esta norma se hace con la finalidad de evitar cualquier negativa injustificada al mismo, por parte de una Entidad Prestadora, sin distinguir si se trata de una empresa privada o pública.
- c) El REMA establece la posibilidad de que la Entidad Prestadora pueda denegar el acceso, debidamente sustentada en forma técnica, y son los usuarios los que pueden apelar esta denegatoria ante el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.
- d) ENAPU es el administrador del Muelle 5 y puede colocar ciertas restricciones – en forma justificada - para operar con grúas móviles, de acuerdo al REMA.
- e) Si bien los rendimientos de las grúas pórtico son más eficientes que las grúas móviles móviles, éstas últimas son más eficientes que la carencia actual de grúas en el Muelle N° 5 del TPC

- f) La solicitud de reconsideración de ENAPU para no convocar a la subasta para brindar el acceso a grúas móviles porque va a operar grúas pórtico en asociación con otra empresa, puede ser interpretado como una maniobra dilatoria para negar en forma injustificada el acceso, dado que continúa postergando el proceso de atención de la solicitud de acceso, conducta sancionable de acuerdo a las normas vigentes.

1.5 En lo que respecta a la propuesta de Asociación Estratégica que realizaría ENAPU, se considera que la misma no es razón suficiente para postergar la atención a las solicitudes de acceso recibidas, tanto por los motivos expuestos en el referido Oficio N° 077-2005-PD-OSITRAN citado en el párrafo anterior, como por los motivos expuestos a continuación:

- a) Los argumentos presentados en la solicitud de reconsideración remitida por ENAPU, fueron anteriormente alcanzados a OSITRAN mediante Oficio N° 1017-2004-ENAPU S.A./GG recibido el 03 de enero del presente.
- b) En respuesta a tales afirmaciones, se le remitió a ENAPU el Oficio N° 034-05-GS-C2-OSITRAN del 13 de enero de 2005 en el cual se le recordó que era su responsabilidad establecer las condiciones técnicas que permitan la operación de grúas pórtico, y en forma adicional y complementaria la operación de grúas móviles, de ser posible.
- c) Por lo tanto, ENAPU como responsable de la operación portuaria, así como de la formulación de las Bases para la nueva subasta de grúas móviles, siempre ha tenido la posibilidad de establecer las mejores prácticas, estándares y requisitos para la prestación de los servicios portuarios, acorde a lo previsto en el REMA.
- d) Más aún, la Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN que establece la convocatoria a esta nueva subasta, no menciona en considerando alguno ni en su parte resolutive, que esta subasta debe otorgar un derecho de acceso a grúas móviles de tal manera que posteriormente no sea posible la operación de grúas pórtico.
- e) En tal sentido, y de acuerdo a lo que se le indicó a ENAPU, la preocupación manifestada por esta Entidad Prestadora ha podido ser resuelta mediante la incorporación en sus Bases, de las reglas operativas que considere pertinentes. ENAPU ha podido proponer reglas que contemplen cualquier otra opción o denegatoria por falta de espacio a partir de la operación de grúas pórtico.
- f) En cualquier caso, dichas reglas podían ser incluidas en las Bases siempre que contaran con una adecuada sustentación por parte de ENAPU, quien debía demostrar que la mismas no eran una barrera al acceso y que permitían alcanzar un mayor bienestar a los usuarios, que es la finalidad del REMA (artículo 5°).
- g) ENAPU pudo alcanzar los comentarios de los párrafos anteriores en su oportunidad; lo cual no ha sucedido, y por el contrario ENAPU ha tenido una conducta oscilante al manifestar primero que la infraestructura será reforzada por ella, después por los usuarios intermedios que tengan el acceso, como se comenta en el numeral siguiente, y luego tener intención de denegar el acceso aduciendo que va hacer una alianza estratégica con el sector privado para operar grúas pórtico.

- 1.6 La Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN, es en atención a una propuesta del propio ENAPU, tal como consta en su carta N° 174-2005-ENAPU S.A./GG recibida el 17 de febrero de 2005, en la cual propone que el financiamiento del refuerzo del Muelle N° 5 para la operación de grúas móviles, sea realizado por el postor ganador de la subasta.
- 1.7 Se debe mencionar también que la sugerencia de una asociación estratégica entre ENAPU y una empresa privada, si bien no es una decisión que depende de esta Entidad Prestadora, demuestra una intención de denegar el acceso.
- 1.8 Por lo expuesto, se considera que ENAPU no ha presentado razones que justifiquen dejar sin efecto la subasta de grúas móviles.

2. Sobre la opinión presentada por PROINVERSIÓN.

- 2.1 Con relación a esta subasta, PROINVERSIÓN ha mencionado que en el marco de su Convenio de Cooperación con la Autoridad Portuaria Nacional (APN), ha recibido el encargo de determinar la viabilidad de los proyectos de 1) Nuevo Terminal de Contenedores en el lado sur del TPC, 2) Acondicionamiento del Muelle N° 5 del TPC, como terminal dedicado a contenedores, equipado con grúas pórtico, 3) Nuevo muelle de minerales en el TPC y 4) Terminal Portuario de Paíta.
- 2.2 En tal sentido, PROINVERSIÓN menciona que viene desarrollando el modelo de promoción de la inversión privada a aplicar, la cual se realizaría mediante un enfoque integral de las necesidades de infraestructura del puerto, buscando asegurar la óptima operatividad del Muelle N° 5 y la eficiente atención de los servicios que allí se brindarán.
- 2.3 Se debe mencionar que el REMA en su artículo 5° establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- Finalidad
Las reglas, principios y procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, tienen por finalidad generar el bienestar a los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva.”
- 2.4 En tal sentido, el proceso que llevaría a cabo PROINVERSIÓN mediante un enfoque integral que asegure la óptima operatividad del Muelle N° 5 y la eficiente atención de los servicios que allí se brindarán, permitiría alcanzar la finalidad del REMA.
- 2.5 Se debe mencionar también que en el presente caso, no se está frente a una situación en que el operador monopólico trata de negar el acceso sin justificación, debido a que se trata de la agencia de promoción de la inversión – PROINVERSIÓN – que ha recibido el encargo de la Autoridad Portuaria Nacional, de llevar adelante un proceso de promoción de la inversión privada en el TPC.

- 2.6 Por otro lado, es importante mencionar que el REMA prevé los casos en que es posible la denegatoria a una solicitud de acceso, en el siguiente artículo:

“Artículo 60º.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria.”

- 2.7 Adicionalmente, sobre este tema el artículo 61º del REMA añade que:

“Artículo 61º.- Aspectos a evaluar para determinar la justificación de la negativa a brindar Acceso.

A fin de justificar una negativa a otorgar el derecho de Acceso o de la limitación del número de usuarios intermedios que pueden contar con dicho Acceso, se deberán considerar los siguientes elementos, entre otros que resulten pertinentes:

- a) Las limitaciones físicas, técnicas o ambientales existentes en la infraestructura para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados, así como las posibilidades y límites para ampliarla o mejorarla.*
- b) Los niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.*
- c) Existencia de otros usuarios utilizando la infraestructura.*
- d) Limitaciones tecnológicas existentes.*
- e) Problemas contractuales anteriores por parte del solicitante, como incumplimientos de pagos o requisitos, entre otros motivos.”*

- 2.8 Aunque dichos artículos se refieren a una negativa por parte de la Entidad Prestadora, en el presente caso es útil su referencia porque permite recordar que el REMA prevé la posibilidad de negar el acceso, cuando se basa en justificaciones razonables.

- 2.9 Adicionalmente, es importante mencionar que el encargo recibido por PROINVERSIÓN se enmarca en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, que ha sido formulado de acuerdo al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, en el cual se menciona lo siguiente:

“Sub Capítulo II – Plan Nacional de Desarrollo Portuario

Artículo 7º.-

El Plan Nacional de Desarrollo Portuario se basa en criterios técnicos que establecen, a mediano y largo plazo, los requerimientos del Sistema Portuario Nacional para cumplir los lineamientos de la política portuaria nacional, en cuanto a su desarrollo y promoción....

Artículo 8º.-

El Plan Nacional de Desarrollo Portuario se elaborará sobre criterios de eficiencia del uso de áreas acuáticas y terrestres, promoción de la participación privada, rentabilidad, y sostenibilidad.....”

- 2.10 Por lo tanto, es conveniente denegar el acceso de grúas móviles a fin de que el proceso iniciado por PROINVERSION no se afecte con el acceso solicitado.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1º, Literal p) de la Ley N° 26917; Artículo 3º, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27631; el Artículo 24º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM; el Numeral 21.2 del artículo 21º de la Ley N° 27943; el Artículo 101º del Reglamento de la precitada Ley; y el REMA; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 16 de junio de 2005:

SE RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la solicitud de reconsideración a la Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN presentada por ENAPU.

Artículo 2º: En razón de la opinión alcanzada por PROINVERSIÓN, autorizar a ENAPU a denegar el acceso a los Usuarios Intermedios que manifestaron interés en brindar el servicio de estiba/desestiba mediante grúas móviles en el amarradero B del Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao,.

Artículo 3º: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Autoridad Portuaria Nacional y a PROINVERSION.

Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución a que se refiere el artículo 1º , en el diario oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo 5º: Déjese sin efecto la Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente